

S. tomo 40, págs. 214, 217, 20, 222,
y 233.

R. tomo 81, págs. 196 a 234.

A. General. tomo 6, págs. 116 a 123.

ABUSO DE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR

Definición, procedimiento y jurisdicción

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — El autor de una obra, diario, periódico u hoja suelta, es responsable del delito que cometa conforme a la ley y sub-

sidiariamente el editor de la publicación, gerente o propietario del establecimiento tipográfico. — En este caso las responsabilidades se harán efectivas en los bienes de éstos.

En el caso de fuga del autor, la acción contra el delito sólo se prescribirá a los dos años.

Los pasquines y publicaciones anónimos o procedentes de imprentas desconocidas, serán perseguidos por la policía con intervención fiscal o sin ella, y sus autores, si fuesen habidos, pasados al Juez competente quien les impondrá una multa de cien pesos o arresto que no exceda de un mes.

2.º — Declarada acusable la publicación por el Juez o Tribunal que entienda en la causa, se procederá a lo siguiente:

1.º Si el delito fuese contra la Independencia de la Patria, el crédito nacional, la sociedad o el Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se librará orden de arresto contra el autor de dicha publicación.

2.º Si el delito fuese contra particulares, no tendrá lugar el procedimiento relacionado en el anterior inciso hasta que recaiga en la causa la primera sentencia condenatoria.

3.º — En los juicios por abuso de la libertad de imprenta, si las partes no compareciesen a oír providencias y ejercitar los derechos que les correspondan, no se les proveerá la defensa de oficio y se seguirá la causa con los estrados, menos en el caso de hallarse en prisión el autor de la publicación acusada y que declara no tener o no querer designar defensor.

En esta circunstancia el Juez o el Tribunal ante quien penda la causa, sacará a la suerte de los abogados de la matrícula, el que haya de tomar a su cargo la defensa. El acusado podrá rechazar hasta tres libremente y los siguientes con causa justificada.

El abogado en quien recaiga la defensa no podrá rehusarse de ejercerla, sino por los motivos establecidos por derecho, desatendiéndose todos los que se funden en susceptibilidades personales.

Donde no hubiere abogados o se agotaren por cualquier causa, suplantarán los procuradores patentados.

4.º — Será admisible al acusado fianza para obtener su excarcelación, la cual queda fijada en la suma de \$ 2.000.

5.º — Ejecutoriada la sentencia definitiva, si ésta fuese condenatoria y el reo no oblese, dentro del término legal las cuotas de condena que le fuesen impuestas, se harán efectivas las penas establecidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de imprenta vigente.

6.º — Los jueces darán preferencia a la tramitación de los juicios de imprenta sobre todas las demás causas, a excepción de las

primeras diligencias de cualquier otro asunto urgente, dictando sentencia de trámite dentro de 24 horas; interlocutorias dentro del tercer día y las definitivas que correspondan dentro de diez días.

7.º — Queda prohibido a los diarios, periódicos y hojas sueltas, adoptar el título de colonias o el de representantes o defensores de intereses extraños, pudiendo sin embargo, usar el nombre de cualquier nacionalidad.

Los contraventores incurrirán en una multa de quinientos pesos, que se hará efectiva de conformidad con lo preceptuado por esta Ley.

8.º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente

9.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Asamb'lea General, en Montevideo, a 29 de Octubre de 1886.

Pedro Carve.

1er. Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.

Secretario del Senado.

Manuel García y Santos,

Secretario de la Cámara de RR.

Montevideo Octubre 30 de 1886.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

Santos.

Andrés M. Ferrando.